

867-04-001005 - Modifica el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

Se acordó introducir las siguientes modificaciones en el Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras:

I. En la letra A:

1. Agregar en el segundo párrafo del número 3, a continuación de la expresión "países extranjeros", lo siguiente: "como asimismo los emitidos o garantizados por instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile".

2. Agregar al final del número 3 el siguiente párrafo:

"Las inversiones financieras referidas en la letra B cuyos emisores estén situados en países clasificados a lo menos en categoría 4 de las señaladas en este Capítulo y que no cuenten con clasificación de riesgo para corto y largo plazo de las indicadas en los cuadros del N° 2, estarán afectas a una provisión única del 100% en la parte en que dichas inversiones excedan del 10% del patrimonio efectivo de la correspondiente empresa bancaria. No obstante, este porcentaje será del 15% para las instituciones que mantengan un índice de relación entre activos ponderados por riesgo y patrimonio efectivo igual o superior a un 10%."

II. En la letra B:

1. Reemplazar el número 2 por el siguiente:

"2. Los instrumentos financieros antes aludidos (en lo sucesivo, "instrumentos") deberán contar con una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, no inferior a las siguientes categorías:

CUADRO PRIMERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P2	Baa3
Standard & Poor´s	A3	BBB-
Fitch IBCA	F2	BBB-
Duff & Phelps	D2	BBB-
Thomson BankWatch	TBW2	BBB

Si un "instrumento" de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el mismo emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan

similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO SEGUNDO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P2	Ba3
Standard & Poor´s	A3	BB-
Fitch IBCA	F2	BB-
Duff & Phelps	D2	BB-
Thomson BankWatch	TBW2	BB

Si un "instrumento" de corto plazo no se encuentra clasificado, o si su clasificación es P3, B, D3, TBW3 o F3, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

CUADRO TERCERO

Agencia Clasificadora	Categoría de riesgo	
	Corto plazo	Largo plazo
Moody´s	P1	Aa3
Standard & Poor´s	A1+	AA-
Fitch IBCA	F1+	AA-
Duff & Phelps	D1+	AA-
Thomson BankWatch	TBW1	AA

Si un "instrumento" de corto plazo no tiene clasificación, se considerará que cumple el requisito exigido en las normas si el emisor mantiene vigente instrumentos de largo plazo que cumplan la condición del cuadro precedente y siempre que los referidos títulos de corto plazo y largo plazo tengan similares garantías u otras preferencias, privilegios de cualquier naturaleza u otro tratamiento legal que incida favorablemente en el pago de la obligación.

De igual forma, y sin perjuicio de lo anterior, los bancos establecidos en Chile también podrán efectuar inversiones financieras en los siguientes instrumentos:

a) Títulos que no tengan clasificación de riesgo, emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales, extranjeros. Para estos efectos, a dichos instrumentos se les asignará la clasificación internacional de riesgo del país en que esté ubicado el emisor.

b) Notas estructuradas emitidas por bancos de inversión que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a la indicada en el cuadro tercero anterior, cuyo retorno esté ligado a un instrumento soberano o corporativo, de renta fija, con clasificación no inferior a la descrita en el cuadro segundo precedente."

2. Reemplazar el número 3 por el siguiente:

"3. Los "instrumentos" deberán cotizarse en mercados secundarios formales localizados en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente.

No obstante lo anterior, los instrumentos podrán no contar con mercado secundario formal en la medida que se constituyan las correspondientes provisiones por riesgo país."

III. En la letra C, reemplazar el literal ii. de la letra a) del numeral 1.1.1, por el siguiente:

"ii. empresas residentes y domiciliadas en el exterior que coticen en bolsas localizadas en países que cuenten con una clasificación internacional de riesgo no inferior a BB- o su equivalente, incluidas las sucursales o agencias cuya matriz cumpla ese requisito; y"

IV. En la letra D:

1. Eliminar en el número 1 el segundo párrafo del numeral 1.2 y las letras a), b), c), d) y e) del mismo numeral.

2. Agregar en el número 1 el siguiente numeral 1.2.1:

"1.2.1 Colocaciones no sujetas a la constitución de provisiones

Con acuerdo del Directorio de la correspondiente institución financiera en relación con los tipos o grupos de operaciones específicas y países con los que se opera, podrán dejarse libres de provisiones por riesgo - país las operaciones que se ajusten en las definiciones generales que a continuación se indican, siempre que no se trate de operaciones con países clasificados en categoría 5 ó 6 definidas en este Capítulo:

a) Colocaciones hasta un año, correspondientes a créditos de comercio exterior. Para

este efecto se entiende que corresponden a "créditos de comercio exterior", aquéllos que se refieren tanto al comercio exterior chileno como al que se realice con terceros países, y que se originen con motivo de las siguientes operaciones:

i. Operaciones amparadas por cartas de crédito documentarias irrevocables que se encuentren en su etapa contingente; y

ii. Financiamientos de operaciones de comercio exterior realizadas con Chile o entre terceros países, asociados al pago del valor de mercadería que haya sido embarcada. Cumplen esta condición, por ejemplo, la negociación de cartas de crédito o la adquisición o descuento de los documentos provenientes de su negociación; el financiamiento a bancos emisores para pagar cartas de crédito negociables; el pago anticipado de cartas de crédito negociadas a plazo; la adquisición de letras de cambio o pagarés provenientes del pago de operaciones de comercio exterior efectuadas bajo la forma de cobranza; los préstamos otorgados a importadores o exportadores contra presentación de copias de los documentos de embarque, etc.

b) Créditos contingentes hasta un año, pagaderos en moneda extranjera, entendiéndose por tales los avales y fianzas, las cartas de crédito stand by y las boletas bancarias de garantía.

c) Créditos hasta 180 días, de cualquier tipo, pagaderos en moneda extranjera, otorgados a bancos que cuenten con una clasificación internacional efectuada por alguna de las empresas calificadoras señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, cualquiera sea la categoría de riesgo que ésta le haya asignado.

Los plazos de hasta un año o 180 días, se refieren al plazo residual para el vencimiento.

La clasificación internacional indicada en la letra c), puede referirse a la efectuada a la casa matriz en caso de que el deudor sea una sucursal de un banco establecido en otro país."

3. Reemplazar la letra b) del número 2 por la siguiente:

"b) Cuando el garante de un crédito sea una entidad clasificada en grado de inversión por alguna de las empresas señaladas en el Capítulo 1-12 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el crédito o la parte del crédito cubierta por el garante, según sea el caso, podrá imputarse al riesgo del país en que aquél tenga su domicilio. Se considerarán como garantes, para estos efectos, los avalistas, fiadores, codeudores solidarios y emisores de cartas de crédito stand by. Esta regla podrá aplicarse también para las operaciones protegidas con seguros o derivados de crédito u otras cauciones que cubran los efectos del riesgo país, considerando el país de domicilio y la clasificación de la compañía de seguros, del obligado al pago del instrumento derivado o del otorgante de la caución según el caso."